

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°031-2023-GM/MPC

Cajamarca, 25 de enero de 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por el servidor Roberto Carlos Atalaya Vásquez en adelante el impugnante, contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 241-2022-OS-PAD/MPC, de fecha 29 de diciembre del 2022; Informe Legal N° 006-2023-CJMM-OGAJ-MPC e Informe N°037-2023-OGAJ-MPC de fecha 23 de enero del 2023; demás anexos y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que se encuentra en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias, que señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú otorga a las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, bajo el marco de las competencias y funciones establecidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y de acuerdo a las reglas dispuestas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada mediante la Resolución de Presidencia N° 092-2016-SERVIR-PE, mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 241-2022-OS-PAD/MPC, de fecha 29 de Diciembre del 2022, se impuso la sanción de DESTITUCION al servidor Roberto Carlos Atalaya Vásquez Procurador Público Adjunto Municipal, por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el Artículo 85 inciso n) "El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo" (...), notificándose la citada resolución con fecha 05 de enero del 2023 mediante Notificación N° 013-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC.

Que, el señor Roberto Carlos Atalaya Vásquez, al no encontrarse conforme con lo resuelto por el acto resolutorio antes mencionado, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 241-2022-OS-PAD/MPC, a través de su escrito de fecha 09 de enero del 2023 con expediente administrativo N° 2023000915, señalando que se declare la nulidad de la resolución impugnada por haberse considerado al suscrito en calidad de personal administrativo y no como funcionario público, del mismo modo haber vulnerado el debido proceso (impedir injustificadamente presentar informe oral). Consecuentemente se deje sin efecto legal, debiendo emitirse nuevo acto administrativo conforme a derecho.

Que, numeral 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, señala que: "Contra las resoluciones que ponen fin al PAD, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción(...)"¹;

Que, el artículo 118 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: "*El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación*".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano

¹ 18. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

18.1 *Contra las resoluciones que ponen fin al PAD, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción.*

18.2 *En el caso de las amonestaciones escritas, los recursos de apelación son resueltos por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.*

18.3 *En los casos de suspensión y destitución, los recursos de apelación son resueltos por el Tribunal del Servicio Civil.*

18.4 *La interposición de los recursos impugnativos no suspende la ejecución de la sanción, salvo lo dispuesto para la inhabilitación como sanción accesoria.*

que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y *deberá sustentarse en nueva prueba*. En los casos de acto administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Que, sobre el recurso de reconsideración, MORÓN URBINA, señala que: "El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. (...)"

Que previo al pronunciamiento sobre el fondo del recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, corresponde determinar si ha sido presentado dentro del plazo establecido y si cumple con los requisitos señalados en los artículos 124 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, del análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos, se advierte que el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante ha sido presentado ante el órgano competente, dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto impugnado y con las formalidades exigidas.

Que, por otro lado, de acuerdo al artículo 118 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, es indispensable que el impugnante, sustente su recurso de reconsideración *con la presentación de prueba nueva*, tal y como también lo dispone en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, sobre el particular, el impugnante ha sustentado su recurso de reconsideración, argumentando lo siguiente:

"Interpongo recurso de reconsideración (...) de la Resolución de Órgano Sancionador N° 241-2022-OS-PAD/MPC, de fecha 29 de diciembre del 2022; señalando como *nueva prueba* 1. Copia de la Resolución N° 295-2019-A-M, designación en el cargo de Procurador Público Adjunto que en la cual se reconoce como Funcionario Público. 2.-Escrito solicitando día y hora a fin de informar oralmente, además se le informo la vulneración del debido proceso por parte de la secretaria técnica, al no estar respetando los plazos establecidos legalmente, así como se hizo presente la abstención de participación en el presente PAD, del órgano Instructor, como es, del Director de Recursos Humanos Abg. Juan Carlos Malaver Salcedo. 3.-Escrito de reprogramación para emitir informe oral, ese día mi persona se encontraba delicado de salud, es por ello, que se solicite la reprogramación correspondiente, escrito que no ha sido valorado ni menos proveído tanto por el órgano instructor y por su despacho, causándome una indefensión inminente al no poder emitir informe legal y defender los interés y derechos que por mandato legal me corresponda. 4.-Carta Signada con el N° 413-2022-STPA-OGGRRHH-MPC, notificada el 28 de diciembre del 2022 a horas 16:15 fuera del horario laboral y/o de atención al público establecido por la Municipalidad Provincial de Cajamarca; según su página Web. El horario entre la 7:30 a 15:30; y sin las formalidades de la Ley, como es, no haber consignado las características del domicilio en el cual se está notificando; hecho que no fue considerado; los cuales obran en autos".

Que, del análisis de los actuados y de lo expuesto por el impugnante en su recurso de reconsideración, debemos señalar lo siguiente:

i) La presentación del recurso de reconsideración contra el acto que es materia de cuestionamiento debe sustentarse en "nueva prueba", y no impide la presentación del recurso de apelación. En ese sentido, no basta con solo pedir la reconsideración, ni con presentar un nuevo argumento jurídico, sino que se debe adjuntar medios probatorios (un documento, video, testimonio, peritaje y otros) siempre que no obre en el expediente administrativo; toda vez que, solo una nueva prueba podría conducir a la autoridad a modificar o revocar su decisión.

ii) Sin perjuicio de lo señalado como *nuevas pruebas establecidas en los numerales 2,3 y 4*; al respecto manifestamos que mediante Carta N° 403-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 87) de fecha 20 de diciembre del 2022, notificándose la citada el 22 de diciembre del 2022; siendo recepcionada por el señor Atalaya Vázquez Roland Orlando identificado con D.N.I. N° 41345572, consecuentemente se remite el informe de Órgano Instructor al servidor, asimismo, se le informa que puede solicitar informe oral en el plazo de tres (3) días; así mismo mediante Carta N° 413-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 88) se le señala fecha para el informe oral el día jueves 29 de diciembre del 2022 a las 7:30 a.m. pese a ello, el día y hora programada el servidor no se presentó al informe oral, por lo que mediante Acta de Asistencia al Informe Oral N° 29-2022, se deja constancia que el servidor no se presentó a rendir su informe oral; por consiguiente dentro del plazo de Ley.

² MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en el marco de la Ley del Servicio Civil, JOSE LUIS JARA BAUTISTA, Editorial Lex & IURIS. Primera edición, LIMA abril 2016. Páginas 186, 187.

iii) Finalmente cabe señalar que, durante el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, se han respetado los plazos, las etapas y las instancias establecidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, la exigencia de la Nueva Prueba que debe aportar el impugnante, ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos. Para determinar qué es una nueva prueba para fines del artículo 217 del TUO de la LPAG, es necesario distinguir entre: *i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido*.

Conforme a lo anteriormente señalado, esta Oficina concuerda y adopta para el presente caso el criterio antes expuesto; por lo que, todo medio probatorio considerado como nuevo debe materializar que los hechos o fuentes de prueba no fueron conocidos por el Órgano Sancionador Gerencia Municipal y debe encontrarse contenido en un documento o medio de prueba de carácter fehaciente. Por tanto, no basta que el impugnante presente un documento atribuyéndole declarativamente su carácter de nuevo, por no haberse presentado o no haberse tomado en cuenta en el procedimiento.

Que, la Resolución de Órgano Sancionador N° 241-2022-OS-PAD/MPC, sancionando con la DESTITUCION al impugnante, determinó la presentación del recurso de reconsideración, el mismo que no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, la Resolución de Órgano Sancionador N° 241-2022-OS-PAD/MPC, fue emitida con estricto apego a ley y de conformidad a la normatividad que regula la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y de acuerdo a las reglas dispuestas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada mediante la Resolución de Presidencia N° 092-2016-SERVIR-PE, bajo el sustento de los documentos e información que forman parte del expediente.

Que, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes se concluye que en el presente caso obran medios de prueba fehacientes que acreditan la comisión de la falta administrativa por parte del impugnante, por lo que, este despacho considera que al imponerse la sanción de destitución mediante la resolución materia de impugnación se ha cumplido con observar los principios de razonabilidad y tipicidad recogidos en el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, no advirtiéndose vicios de arbitrariedad en la decisión y al no haber el impugnante sustentado su recurso de reconsideración con la presentación de prueba nueva, tal como lo dispone el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el mismo deviene en infundado.

Que, en ese sentido, conforme a lo previsto en el artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 95 de su Reglamento General y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE y.

Que, en ese sentido, conforme a lo previsto en el artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 95 de su Reglamento General y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE y el Artículo 39 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas".

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor **Roberto Carlos Atalaya Vásquez**, contra la **Resolución de Órgano Sancionador N° 241-2022-OS-PAD/MPC**, de fecha 29 de diciembre del 2022, por no encontrarla arreglada Ley, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. – CONFIRMAR la Resolución de Órgano Sancionador N° 241-2022-OS-PAD/MPC, de fecha 29 de diciembre del 2022; en todos sus extremos.

Artículo Tercero. – OFICIALIZAR lo resuelto al servidor Roberto Carlos Atalaya Vásquez, mediante la comunicación del presente acto resolutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley N° 30057, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, demás formalidades establecidas por Ley, respecto al registro de la sanción, conforme a lo dispuesto en el art. 98 de la Ley N° 30057.

Artículo Cuarto. – COMUNICAR al servidor Roberto Carlos Atalaya Vásquez que tiene derecho a interponer Recurso Administrativo de Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precisando que el Recurso de Apelación lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117, 118 y 119 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo Quinto. – REMITIR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario todos los antecedentes de la presente resolución, a efectos de que comunique la presente resolución al interesado y de cumplimiento a lo dispuesto en el literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-PE/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, en la que dispone que la secretaria técnica debe administrar y custodiar los expedientes administrativos del Procedimiento Disciplinario.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Gerencia Municipal

Ing. Wilder Max Narro Martos
Gerente